



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105018020200012000
DEMANDANTE: OSCAR HINESTROZA CAICEDO
DEMANDADO: PROTECCION S.A

En el presente proceso, se tiene que el despacho por medio de providencia del 3 de mayo de 2021, tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada PROTECCION S.A, y en vista de que la misma contestó la demanda el despacho admitirá dicha contestación por estar conforme al artículo 31 del CPTYSS, y reconocerá personería al togado ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS con TP 278.341 del CS de la J, para que represente los intereses de PROTECCION S.A.

Así mismo, se evidencia que la vinculada ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTIAS PRTECCION S.A, propone en la contestación de demanda excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACION DE LISTIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, la cual se encuentra estipulada en el numeral noveno del artículo 100 del C.G.P. al fundamentar su excepción manifiesta que *“Solicito se declare esta excepción previa con el fin de que se integre al proceso a la **Empresas públicas del municipio del Bagre – Antioquia con nit 800062831 y al municipio del Bagre Antioquia con NIT: 890.984.221-2** por tratarse de una empresa con participación mixta, toda vez que el capital para financiar prestación económica por vejez, en caso de tener derecho a ella, estaría conformado por el saldo de la cuenta individual, es decir por los aportes obligatorios omitidos por el empleador y el valor del bono pensional redimido y negociado, Según sea el momento en el cual se efectúe el trámite de pensión.”*

Al respecto el artículo 61 del C.G.P, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

En consecuencia, y según lo expresado en la contestación de demanda, lo cierto es que para

adoptar una decisión de fondo en el presente asunto se requiere la comparecencia de *la* **Empresas públicas del Municipio del Bagre – Antioquia con nit 800062831 y de Municipio del Bagre Antioquia con NIT: 890.984.221-2**, puesto que, en caso de salir avante las pretensiones del demandante, las posibles condenas pueden involucrar a las vinculadas, por consiguiente, se ordena su integración.

Por conducto de secretaria el despacho dispondrá llevar a cabo la notificación personal de las vinculadas **Empresas públicas del Municipio del Bagre – Antioquia con nit 800062831 y de Municipio del Bagre Antioquia con NIT: 890.984.221-2** atendiendo las previsiones contenidas en parágrafo el artículo 41 del CPTSS, en consonancia con la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a **Empresas públicas del Municipio del Bagre – Antioquia con nit 800062831**, el cual puede ser notificado al correo notificacionesjudiciales@elbagreantioquia.gov.vo y al **Municipio del Bagre Antioquia con NIT: 890.984.221-2**, el cual puede ser notificado al correo aguaselbagre@elbagre-antioquia.gov.co, notifíquese por la Secretaría del Despacho en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTYSS...

ENTERAR a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, del presente proceso para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

s.f

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN |
| Se notifica en estados n.º 32 del 23 de febrero de 2023. |
| <u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaría |

